

# Lenguaje e intención comunicativa: la interacción entre la libertad de expresión y la libertad religiosa

**BELÉN RODRIGO LARA**

Universidad San Pablo-CEU, CEU Universities

SUMARIO: 1.– Introducción. 2.– El «conflicto» entre libertad de expresión y libertad religiosa. 3.– El marco normativo y discrepancias en torno a la regulación penal. 4.– ¿Qué nos dicen los tribunales españoles? 5.– Libertad de expresión e intención comunicativa de los ministros de culto: un caso particular de confluencia de derechos. 6.– Algunas consideraciones finales.

## 1. INTRODUCCIÓN

Uno de los casos más mediáticos y relevantes relacionado con libertad de expresión y religión se produjo en 1989, cuando el escritor Salman Rushdie fue condenado a muerte por blasfemia durante el régimen del ayatolá Jomeini en Irán tras la publicación de su novela *Los versos satánicos*<sup>1</sup>. Treinta y tres años después, el escritor es apuñalado en los momentos previos a una conferencia sobre la libertad de los artistas en Nueva York<sup>2</sup>. En este margen temporal se han producido varios casos que han quedado en

---

<sup>1</sup> <https://www.bbc.com/mundo/noticias-62528764> (fecha de consulta: 14/08/2022).

<sup>2</sup> [https://www.eldebate.com/cultura/20220812/salman-rushdie-autor-versos-satanicos-atacado-nueva-york\\_54439.html](https://www.eldebate.com/cultura/20220812/salman-rushdie-autor-versos-satanicos-atacado-nueva-york_54439.html) (fecha de consulta: 14/08/2022).

nuestra memoria, por lo trágico del suceso, como el caso de las caricaturas en Charlie Hebdo<sup>3</sup> o por lo singular de una manifestación artística en la que se incluyen referencias religiosas, en la que podemos valorar el gusto más o menos estético. Precisamente, uno de los primeros casos suscitados en España estaba relacionado con esto último. Se trataba de un documental realizado por Javier Krahe y Enrique Seseña en 1977 denominado «Cristofagia» o «Como cocinar un Cristo» emitido en un canal de televisión en 2004, y que concluyó en una resolución absolutoria del artista y la directora del programa televisivo de un delito de escarnio en 2012<sup>4</sup>.

Las manifestaciones artísticas como forma de ejercer la libertad de expresión constituyen los casos más frecuentes en los que pueden surgir tensiones con la libertad religiosa. Sin embargo, parece que estamos asistiendo a un resurgir de casos en los que la fricción entre los derechos de libertad de expresión y libertad religiosa se producen por el uso del lenguaje común en ámbitos diversos como acciones reivindicativas de colectivos o por personas a nivel individual a través de medios de difusión o lugares públicos. A esta proliferación ha contribuido en gran medida el uso de las tecnologías de la información y la comunicación y, en particular, las redes sociales, que hace que una noticia se difunda rápidamente a cualquier punto del planeta. Este efecto globalizador hace que las personas seamos conocedoras de forma inmediata de hechos sucedidos tanto cerca como a una gran distancia de nosotros<sup>5</sup>.

Este trabajo tiene como objeto mostrar la interacción entre los derechos fundamentales de libertad religiosa y libertad de expresión en España durante los últimos años. Debido a la amplitud y complejidad del tema, nos centraremos en algunas cuestiones al hilo de las recientes resoluciones judiciales sobre la materia.

## 2. EL «CONFLICTO» ENTRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LIBERTAD RELIGIOSA

Ambas libertades son tratadas especialmente dentro del ordenamiento jurídico y la jurisprudencia. Por un lado, la libertad religiosa, estimada

<sup>3</sup> MARTÍNEZ-TORRÓN, J.: «La tragedia de Charlie Hebdo: algunas claves para un análisis jurídico», *El Cronista del Estado Social y Democrático* 50 (2015).

<sup>4</sup> Comentario a esta sentencia en el que la autora realiza una crítica a la tipificación del delito de escarnio en relación con la manifestación artística, *vid.* GARCÍA RUBIO, M.P., «Arte, religión y Derechos Fundamentales. La libertad de expresión artística ante la religión y los sentimientos religiosos (algunos apuntes al hilo del caso Javier Krahe)», *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXVII, 2014, fasc. II, pp. 397-453.

<sup>5</sup> PALOMINO LOZANO, R.: «Libertad religiosa y libertad de expresión», *Ius Canonicum*, XLIX, N. 98, 2009, p. 510.

como la primera de las libertades<sup>6</sup> constituye una de las bases de una «sociedad democrática» y elemento vital que conforma la identidad de los creyentes y su concepción de la vida<sup>7</sup>. Por otro lado, la libertad de expresión, de la que se destaca, además de su naturaleza jurídica como derecho subjetivo fundamental, la dimensión institucional, que la erige como un pilar básico en el que se sustenta una sociedad democrática<sup>8</sup>.

Esta doble dimensión de la libertad de expresión la recoge tanto Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) como el Tribunal Constitucional español cuando afirman que esta libertad «no consiste solo en la libre exposición e intercambio de ideas e informaciones que resulten inofensivas, indiferentes o con las que se estén de acuerdo, sino que también implica a aquellas que chocan, inquietan u ofenden.» La dimensión institucional se refleja en que «[t]ales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática»<sup>9</sup>. En consecuencia, la libertad de expresión tiene que disponer de «un amplio cauce para el intercambio de ideas y opiniones» suficientemente generoso como para desenvolverse sin temor<sup>10</sup>.

El tratamiento de la relación entre libertad de expresión y libertad religiosa suele enfocarse desde la confrontación de derechos. En parte, se lo debemos a como planteó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el caso *Otto-Preminger-Institut c. Austria*<sup>11</sup>. El Tribunal afirmaba que la cuestión consistía en sopesar el conflicto suscitado en el ejercicio de estas dos libertades fundamentales recogidas por el Convenio<sup>12</sup>. Sin embargo, ambas libertades constituyen elementos esenciales para el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, que son fundamento del orden político y de la paz social<sup>13</sup> y existe una relación estrecha entre ellas. La libertad religiosa en su vertiente externa implica la manifestación de las creencias, practicar actos de culto y recibir e impartir enseñanza e información religiosa, así como reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos<sup>14</sup>, por lo que podemos afirmar que se

<sup>6</sup> JEMOLO, A. C.: *I problema pratici della libertà*, Milán, 1961, p. 131.

<sup>7</sup> STEDH *Kokkinakis c. Grecia*, de 25 mayo 1993, párrafo 31.

<sup>8</sup> FERREIRO GALGUERA, J.: «Libertad de expresión y sensibilidad religiosa: estudio legislativo y jurisprudencial», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 35 (2014). Este autor precisa esta afirmación: «[s]i no hay libertad de expresión en sentido amplio no se generará opinión pública, imprescindible para que pudiera existir un sistema democrático», pp. 9-10.

<sup>9</sup> STEDH, *Handyside c. Reino Unido*, 7 de diciembre de 1976, párrafo 49, disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22fulltext%22%3A%5B%5C%22handyside%22%2C%22documentcollectionid%22%3A%5C%22GRANDCHAMBER%22%2C%22CHAMBER%22%2C%22itemid%22%3A%5C%22001-57499%22%7D> (fecha de consulta: 14/09/2022) y STC 177/2015, de 22 de julio, FJ 2.

<sup>10</sup> STC 192/2020, de 17 de diciembre de 2020, FJ 3 y STC 112/2016, de 20 de junio, FJ 2.

<sup>11</sup> STEDH, *Otto-Preminger-Institut c. Austria*, 20 de septiembre de 1994, puede consultarse en <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22%3A%5C%22001-57897%22%7D> (fecha de consulta: 14/09/2022).

<sup>12</sup> *Otto-Preminger-Institut c. Austria*, párrafo 55.

<sup>13</sup> Artículo 10 CE.

<sup>14</sup> Artículo 2.1 LOLR.

trata también de una forma de ejercer la libertad de expresión, en lo podríamos denominar un ejercicio «cualificado» o «específico» determinado por otro derecho fundamental.

No pretendemos negar que efectivamente puedan producirse casos de conflicto real entre estos derechos, tampoco es nuestra intención realizar una prelación entre ambas libertades, pero sí incidir en su conexión. Es muy revelador lo que afirmó hace nueve años el profesor Emilio Lledó en una entrevista. El filósofo remarcaba como obvio que hay que tener libertad de expresión, «pero lo que hay que tener, principal y primariamente, es la libertad de pensamiento»<sup>15</sup>. Este punto de vista más filosófico que jurídico, puede aplicarse a la comprensión de que no todo conflicto en el que se vea afectado el sentimiento religioso y que pueda suscitarse a raíz de unas declaraciones, el intercambio de ideas y opiniones o por una expresión artística (aunque resulte desagradable o de dudoso gusto) puede ser considerado un conflicto entre derechos fundamentales ni del que se derive una responsabilidad penal. Incluso, el que las personas podamos expresarnos libremente, aun, tomando las palabras del profesor Lledó, «diciendo imbecilidades», nos ayuda a conocer al otro y situarnos ante los demás.

Es cierto que el uso generalizado de las tecnologías de la información y la comunicación (T. I. C.), sobre todo de las redes sociales<sup>16</sup>, constituye un vehículo de expresión fácil, inmediato y en muchas ocasiones bajo el anonimato, generando tensiones o conflictos, aunque no necesariamente deben ser catalogados como delictivos. Sobre el impacto del uso de internet y redes sociales en los derechos fundamentales se han ocupado recientemente los tribunales españoles en la sentencia del Tribunal Constitucional 27/2020, de 24 de febrero y la sentencia del Tribunal Supremo 593/2022, 28 de julio de 2022<sup>17</sup>.

Ciertamente, aunque partimos de la relación entre la libertad de expresión y libertad religiosa, tomando como base la interdependencia y la búsqueda de elementos comunes entre ambos derechos, es cierto que se producen situaciones de verdadero conflicto entre estos derechos<sup>18</sup>. Una interpretación *strictu sensu* o rígida del concepto supondría que solo existi-

<sup>15</sup> LLEDÓ, E.: Entrevista, *Diario de Avisos. El Periódico de Tenerife*, 22 de noviembre de 2013. El filósofo sentencia con la pregunta: «¿Qué me importa a mí la libertad de expresión si no digo más que imbecilidades?».

<sup>16</sup> PÉREZ-MADRID, F.: «La tutela de los sentimientos religiosos en el entorno digital», en J. M. Vázquez García-Peñuela, I. Cano Ruiz (eds.), *El derecho de libertad religiosa en el entorno digital*, Comares, 2020, pp. 115-134.

<sup>17</sup> Esta reciente resolución del Supremo afirma que «el uso masivo de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, así como el papel que desempeñan las redes sociales en internet, suponen la aparición de nuevos escenarios en los que entran en colisión los derechos fundamentales de las personas, y en los que los usuarios, inicialmente simples receptores o consumidores de contenidos, se convierten ahora en sujetos que incorporan a las redes sociales información propia que, con mayores o menores limitaciones, comparten con los demás en procesos de interacción.» FJ 3.4.

<sup>18</sup> PÉREZ DOMÍNGUEZ, F.: «Hecho religioso y límites a la libertad de expresión», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXII (2016), pp. 212-219.

ría conflicto cuando el ejercicio de un derecho menoscabara o impidiera el ejercicio del otro<sup>19</sup>. En general, los casos suscitados en España se refieren a situaciones de «conflicto» en los que se ven afectados los sentimientos religiosos, protegidos por el Derecho Penal<sup>20</sup>.

Llegados a este punto, cabe preguntarse si los sentimientos religiosos son parte integrante del derecho de libertad religiosa. La doctrina no se muestra unánime en este aspecto<sup>21</sup>. Una postura sería la que aboga por que el sentimiento religioso sí es un elemento esencial en el derecho de libertad religiosa. En consecuencia, los ataques hacia los sentimientos religiosos sí podrían considerarse un conflicto de derechos. Otra postura, la más equilibrada en nuestra opinión, es la que considera que sólo podría hablarse de conflicto cuando el ejercicio de la libertad de expresión produzca en otros sujetos la afectación del derecho de libertad religiosa, en el sentido de coartar o limitar en cierto modo su ejercicio. Es decir, no se toma como eje central para determinar el conflicto que una persona sienta vulnerados sus sentimientos religiosos, sino que el ejercicio de la libertad de expresión de unos suponga un verdadero freno al ejercicio efectivo de la libertad religiosa de otros<sup>22</sup>. Finalmente, la postura opuesta estima que los sentimientos religiosos son un bien jurídico independiente, que goza de protección penal autónoma en nuestro sistema jurídico. Aquí entraríamos en el resbaladizo terreno de la subjetividad, la determinación de elementos objetivos que nos permitan valorar el daño del bien jurídico protegido y el principio de intervención mínima del derecho penal. No obstante, estos elementos no nos resultan ajenos en la regulación de otro delito, el de injuria, la cual se define como «la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación»<sup>23</sup>.

<sup>19</sup> PALOMINO LOZANO, R.: «Libertad de expresión y libertad religiosa: elementos para el análisis de un conflicto», en J. Martínez-Torrón y S. Cañamares (coords.), *Tensiones entre libertad de expresión y libertad religiosa*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 52 y ss.

<sup>20</sup> Código Penal, Sección 2.ª De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos, del Capítulo IV De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas, arts. 522-526.

<sup>21</sup> Para una detallada exposición de las interpretaciones al respecto nos remitimos a los trabajos de GONZÁLEZ URIEL, D., *La religión y su juridificación. (Especial consideración de la colisión entre la libertad religiosa y la libertad de expresión)*, Boletín del Ministerio de Justicia, Año LXXII, núm. 2.209, Junio 2018, pp. 11 y ss.; PALOMINO LOZANO, R., «Libertad religiosa...» *op. cit.*, pp. 540 y ss.; HERRERA CEBALLOS, E., «¿Es la aplicación del delito de profanación en España una entelequia? Análisis de algunas resoluciones judiciales en torno al artículo 524 del código penal», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 56 (2021), pp. 6 y ss.; SALINAS MENGUAL, J., «Evolución de la jurisprudencia española en la relación entre libertad de expresión y libertad religiosa. Perspectiva actual», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXV (2019), pp. 223 y ss.

<sup>22</sup> MARTÍNEZ-TORRÓN, J.: «¿Libertad de expresión amordazada? Libertad de expresión y libertad de religión en la jurisprudencia de Estrasburgo», en J. Martínez-Torrón y S. Cañamares (coords.), *Tensiones entre libertad de expresión y libertad religiosa*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 112 y 118.

<sup>23</sup> Artículo 208 CP.

### 3. EL MARCO NORMATIVO Y DISCREPANCIAS EN TORNO A LA REGULACIÓN PENAL

Aunque no es objeto de este trabajo adentrarnos en la regulación y jurisprudencia europea, que ha sido tratado pormenorizadamente por la doctrina<sup>24</sup>, no podemos obviar la necesaria referencia al ámbito regional europeo al tratar del marco jurídico español. Según la Constitución española «[l]as normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España»<sup>25</sup>. La libertad religiosa, así como la libertad de expresión, se regulan por sendos artículos 9 y 10 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH)<sup>26</sup>. Concretamente, queremos destacar lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 10 del Convenio relativo a que el ejercicio de la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades y podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley.

La Constitución Española de 1978 reconoce la libertad de expresión (art. 20 CE) y la libertad religiosa (16 CE). El Código penal regula ambos derechos al contemplar en el Capítulo IV los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas. La Sección 1.<sup>a</sup>, denominada «De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución» recoge en un extenso y complejo artículo, los delitos de odio, entre los cuales pueden encontrarse los producidos por motivos religiosos (art. 510 CP). Sin embargo, es en la Sección 2.<sup>a</sup>, la que expresamente tipifica los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos (arts. 522-526).

La referencia normativa nos conduce a tratar sobre los límites a los derechos fundamentales. Efectivamente, respecto de la libertad religiosa serán de aplicación como límites los establecidos en los artículos 16.1 CE<sup>27</sup> y 3.1

<sup>24</sup> En la obra coordinada por J. Martínez-Torrón y S. Cañamares, *Tensiones entre libertad de expresión... op. cit.*, puede consultarse un elenco de trabajos que analizan la libertad religiosa y la libertad de expresión en perspectiva internacional y de derecho europeo. Otros trabajos *vid.* SALINAS MENGUAL, J., «¿Hacia dónde camina la relación entre libertad religiosa y libertad de expresión? Estudio de la evolución de la jurisprudencia del TEDH en relación con la Sentencia Sekmadienis C. Lituania», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 48 (2018), MARTÍN SÁNCHEZ, I., «El discurso del odio por motivos religiosos en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Derecho y religión* 12 (2017), pp. 27-44 y MARTÍNEZ-TORRÓN, J., «Libertad de expresión y libertad religiosa en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica* 16, 1 (2008), pp. 15-42.

<sup>25</sup> Artículo 10.2 CE.

<sup>26</sup> Puede consultarse a través del siguiente enlace: [https://www.echr.coe.int/documents/convention\\_spa.pdf](https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf) (fecha de consulta: 14/09/2022).

<sup>27</sup> «Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.»

LOLR<sup>28</sup>. Este último establece que opera como único límite «la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática». Por otra parte, la libertad de expresión está limitada según lo regulado en el artículo 20.4 CE, en el respeto a los derechos fundamentales, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen<sup>29</sup> y a la protección de la juventud y de la infancia.

Una primera aproximación a los artículos que regulan los delitos contra los sentimientos religiosos (522-526 CP) puede llevarnos a considerar que el ordenamiento jurídico regula límites más concretos en relación con la libertad de expresión y la libertad religiosa. En consecuencia, el Código Penal actuaría como delimitador al establecer una serie de delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos.

Esta regulación tiene como antecedente el delito de blasfemia, figura presente en ordenamientos jurídicos en los que la religión ha tenido una presencia significativa a lo largo de la Historia. Sin embargo, ha quedado paulatinamente en desuso en el ámbito europeo, dando paso a los delitos de odio y la ofensa a los sentimientos religiosos<sup>30</sup>. Esta «secularización» de los tipos penales en parte se explica por la tendencia en la sociedad contemporánea occidental a la pérdida de la religiosidad y entenderla como algo más propio del ámbito privado además de un cambio de paradigma, como el caso español, en las relaciones Estado-religión.

Esta postura se ve reforzada por el principio de intervención mínima del derecho penal y la dificultad que presenta la determinación del bien jurídico protegido. Todo ello ha generado una discusión doctrinal sobre qué es y cómo se precisa el «sentimiento religioso»<sup>31</sup> e incluso a cuestionar la necesidad de establecer unos delitos contra los sentimientos religiosos<sup>32</sup>. En este

<sup>28</sup> «El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.»

<sup>29</sup> Sobre la cuestión de los límites a la libertad de expresión *vid.* FERREIRO GALGUERA, J., «Libertad de expresión y sensibilidad religiosa: estudio legislativo y jurisprudencial», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 35 (2014), pp. 12-34.

<sup>30</sup> PALOMINO LOZANO, R.: «Libertad religiosa...», *op. cit.* pp. 542 y s.

<sup>31</sup> Una clara exposición de las distintas líneas interpretativas las hallamos en J. Salinas Mengual, «Evolución de la jurisprudencia española en la relación entre libertad de expresión y libertad religiosa. Perspectiva actual», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXV (2019), pp. 221 y ss.; GONZÁLEZ URIEL, D.: «La religión y su juridificación. (Especial consideración de la colisión entre la libertad religiosa y la libertad de expresión)», *Boletín del Ministerio de Justicia*, Año LXXII, núm. 2.209. Junio 2018.

<sup>32</sup> RAMOS VÁZQUEZ, J. A.: «Muerte y resurrección del delito de escarnio en la jurisprudencia española», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 21-17 (2019).

caso, algunos autores abogan por encuadrar las ofensas a los sentimientos religiosos en delitos contra el honor (arts. 205-210 CP)<sup>33</sup>.

Sin embargo, los sentimientos religiosos, con independencia de si los consideramos un elemento integrante de la libertad religiosa o un bien jurídico independiente<sup>34</sup>, están relacionados con el ejercicio de la libertad religiosa, que como derecho fundamental y con base en la dignidad humana, puede ser protegido penalmente frente a determinadas ofensas. Pensemos, a modo de ejemplo, en ataques ofensivos a determinadas minorías religiosas que ante esto deciden no mostrar su fe o participar en celebraciones de su credo por miedo o sentirse señalados, resultando su libertad coartada<sup>35</sup>.

En cualquier caso, podemos afirmar que la política criminal en España está en consonancia con muchos de los países del entorno europeo, que regulan de alguna forma el «insulto religioso»<sup>36</sup>.

#### 4. ¿QUÉ NOS DICEN LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES?

El ordenamiento jurídico prevé un sistema de protección reforzado para los derechos fundamentales. Al producirse situaciones en las que el ejercicio de estos derechos puede entrar en conflicto o generar tensiones, el sistema judicial, tanto si se sustancia por vía civil, penal o administrativa, tendrá que ser especialmente cuidadoso, atendiendo a las peculiaridades del caso concreto y estableciendo unos criterios que permitan restaurar el daño o llegar a la solución ponderada, en el que el derecho cedente no se vea comprometido.

Realmente, los choques entre libertad de expresión y libertad religiosa no tienen una presencia significativa en las resoluciones judiciales españolas<sup>37</sup>, aunque sí que ha habido casos con cierta repercusión mediática, sobre

<sup>33</sup> MINTEGUIA ARREGUI, I. «El arte ante el debido respeto a los sentimientos religiosos», *Revista General de Derecho canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 11, (2006), p. 29. J. M.<sup>a</sup> TAMARIT SUMALLA, *La libertad ideológica en el derecho penal*, Promociones y Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1989, p. 88.

<sup>34</sup> Para una síntesis de las posturas doctrinales al respecto *vid.* ANDREU MARTÍNEZ, A.: «Libertad de expresión y protección jurisdiccional de los sentimientos religiosos», en COMBALÍA, Z. M., DIAGO, GONZÁLEZ-VARAS, P. A.: (eds.), *Libertad de expresión y discurso de odio por motivos religiosos*, LICREGDI, Zaragoza, 2019, pp. 12-15.

<sup>35</sup> MARTÍNEZ-TORRÓN, J.: «¿Libertad de expresión amordazada?...», *op. cit.* p. 112, del mismo autor en «*Hate speech*, libertad de expresión y sentimientos religiosos», *Estudios Eclesiásticos*, vol. 92 (2017), núm. 363, p. 761.

<sup>36</sup> *Vid.* el informe sobre la relación entre libertad de expresión y libertad religiosa de la Comisión de Venecia: European Commission for Democracy through Law (Venice Commission), *Report on the Relationship between freedom of expression and freedom of religion: the issue of regulation and prosecution of blasphemy, religious insult and incitement to religious hatred*, adoptada en la 76.<sup>a</sup> sesión plenaria en octubre de 2008. El documento puede consultarse en [https://www.venice.coe.int/WebForms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2008\)026-e](https://www.venice.coe.int/WebForms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2008)026-e) (fecha de consulta: 01/09/2022).

<sup>37</sup> SÁNCHEZ NAVARRO, A.: «Libertad religiosa y libertad de expresión en España», en J. Martínez-Torrón y S. Cañameres (coords.), *Tensiones entre libertad de expresión y libertad religiosa*, Tirant Lo Blanch,

todo por ser protagonistas personas de relevancia pública, que no han desembocado en decisión judicial o, a lo sumo, han precisado la intervención de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

En líneas generales, observamos en la jurisprudencia española una tendencia en consonancia con la manifestada por el TEDH, en la que la libertad de expresión es preponderante respecto de la consideración de la ofensa hacia el sentimiento religioso y, por extensión, de la libertad religiosa.

La exigencia del respeto al principio de intervención mínima del derecho penal, el componente de subjetividad expresado en el ánimo demostrable de ofender, así como la complejidad en la valoración de la ofensa a la religiosidad de los creyentes, hace que la balanza se decante por la prevalencia de la libertad de expresión. Esta línea interpretativa se desprende de argumentaciones jurídicas por parte de los jueces y magistrados poco firmes o forzadas y que traen como consecuencia una minusvaloración del derecho de libertad religiosa. Aun contemplándose una protección reforzada penalmente, *de facto*, queda rebajada debido a una interpretación estricta que se realiza para «no poner en peligro» la libertad de expresión, remarcando en muchas de las sentencias que no se trata sólo un derecho fundamental considerado en su dimensión subjetiva, sino que también tiene una dimensión institucional, ya que el poder expresarse libremente es un elemento esencial, pilar básico de la sociedad democrática. Esta consideración de la libertad religiosa como un derecho de «segunda clase», que suele ceder, se constata significativamente en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 16 de diciembre de 2016, que revoca una sentencia condenatoria por profanación (caso irrupción en capilla universitaria)<sup>38</sup>. Sin embargo, sí se observa en la reciente jurisprudencia una mayor consideración a la hora de estimar como delitos determinados actos producidos en lugares de culto o durante celebraciones religiosas<sup>39</sup>. De tal modo, podemos afirmar que el contexto, el lugar o las personas implicadas determinarán una gradación o escala en la apreciación de los hechos y la calificación jurídica por parte de los tribunales.

Los casos que recientemente han sido resueltos por los tribunales en España encajan en varias temáticas que pasamos a exponer y que podemos clasificar atendiendo a si se han producido en medios públicos y los provocados por particulares.

En España, la confrontación libertad religiosa y libertad de expresión en los medios de comunicación, sobre todo a través de revistas satíricas, no

---

Valencia, 2014, pp. 199 y ss.; SALINAS MENGUAL, J., «Evolución de la jurisprudencia española...», *op. cit.*, pp. 221-268.

<sup>38</sup> HERRERA CEBALLOS, E.: «¿Es la aplicación del delito de profanación en España una entelequia? análisis de algunas resoluciones judiciales en torno al artículo 524 del código penal», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 56 (2021), pp. 10 y ss.

<sup>39</sup> SALINAS MENGUAL, J.: «Evolución de la jurisprudencia española...», *op. cit.* p. 240.

tiene el alcance producido en otros países, como Francia o Dinamarca, donde la prensa gráfica ha sido objeto de protestas considerables e, incluso, ataques terroristas (*Charlie Hebdo* o el dibujante Kurt Westergaard).

El caso español más paradigmático en esta cuestión es la sentencia absolutoria al cantante Javier Krahe, en la que se absuelve también a la directora del programa de televisión de Canal+ en el que fue emitido el cortometraje «La Cristofagia». Exponemos este caso como ejemplo en el que un medio de comunicación se ve involucrado en un delito de escarnio. La resolución judicial estima que no hubo intención por parte de los acusados de ofender. Y en relación con la directora del programa afirma que «[e]l objeto de la emisión era tratar la publicación de un producto discográfico, hecho que por la dirección del programa se consideró un tema de actualidad. La intención atribuida por la acusación no puede deducirse sin más del contenido supuestamente insultante de las imágenes y opiniones difundidas. En primer lugar, porque como se analizará más adelante, tales imágenes y opiniones carecen del sentido ofensivo que específicamente exige el tipo. En segundo término, porque atendido su contenido, puede atribuírsele una intención satírica distinta a la que exige el tipo, alternativa razonable que impide alcanzar tal conclusión por vía de la prueba indiciaria»<sup>40</sup>.

Más reciente fue la polémica y la posterior querrela ante los tribunales por escarnio de una intervención en un programa del canal de televisión «La Sexta» en el que un colaborador comentó ciertos aspectos del Valle de los Caídos (ahora con la denominación Valle de Cuelgamuros)<sup>41</sup>, concretamente sobre las características de la cruz. El comentario, que pretendía ser jocosos era el siguiente: «el Valle de los Caídos alberga la cruz cristiana más grande del mundo, con doscientas toneladas de peso y ciento cincuenta metros de altura, el triple de lo que mide la torre de Pisa. Y eso es porque Franco quería que esa Cruz se viera de lejos. Normal, porque ¿quién va a querer ver esa mierda de cerca?»<sup>42</sup>. El Juzgado archivó el caso. La argumentación judicial<sup>43</sup> se basaba en que el comentario aludía a características físicas de esa cruz y que no iba dirigido a ofender a los creyentes o al carácter de símbolo religioso. Además, ahondaba en la cuestión del contexto en que se realizaron los comentarios, en un programa de actualidad en tono satírico y humorístico cuyo «componente de exageración y distorsión de la realidad, naturalmente pretende provocar y agitar»<sup>44</sup>.

<sup>40</sup> F. J. segundo de la Sentencia del Juzgado de lo penal número 8 de Madrid 235/2012, de 8 de junio.

<sup>41</sup> Artículo 54, Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

<sup>42</sup> Puede visionarse en [https://www.lasexta.com/programas/el-intermedio/imbatible-dani-mateo/dani-mateo-a-franco-le-pasaba-con-los-muertos-como-a-mi-con-los-followers-da-igual-que-te-odien-solo-importa-tener-muchos\\_2016051057324f1e6584a89405597c60.html?time=98](https://www.lasexta.com/programas/el-intermedio/imbatible-dani-mateo/dani-mateo-a-franco-le-pasaba-con-los-muertos-como-a-mi-con-los-followers-da-igual-que-te-odien-solo-importa-tener-muchos_2016051057324f1e6584a89405597c60.html?time=98) (fecha de consulta: 10/09/2022).

<sup>43</sup> Auto 413/2017, de 30 de octubre del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 4 de Pozuelo de Alarcón.

<sup>44</sup> F. J. 3.

Sobre prensa satírica y religión podemos citar algunos casos producidos en España. Algunos de los más significativos se enmarcan en la visita del Papa Benedicto XVI en 2010 y 2011. Aunque en esas fechas se dio algún que otro caso con más repercusión mediática y resuelto por los tribunales<sup>45</sup>, citaremos uno que resulta interesante por las características de los hechos.

El asunto fue el siguiente. La imprenta encargada de la publicación de la revista satírica gallega *Retranca* rechazó la edición del número 28 cuya portada mostraba una caricatura de Benedicto XVI, alegando que no publicaría blasfemias contra el Papa, porque va en contra de las convicciones de la dirección<sup>46</sup>. La revista acusó a la imprenta de «secuestro» puesto que los ejemplares estaban impresos, algo que fue negado por la empresa gráfica. La publicación finalmente salió a la luz en otra imprenta, a tiempo para ser distribuida durante la visita del Pontífice a Santiago, objetivo de la revista. Por lo que no se llegó a resolver por los tribunales. Un paralelismo que sí fue resuelto por tribunales en otros países son los casos conocidos como de las tartas gais<sup>47</sup>, en el sentido de preguntarse ¿puede un comercio o empresa de servicios negar atención a sus clientes amparándose en las convicciones? ¿Es un caso de discriminación?

Al hilo de los comercios, en un lado diametralmente opuesto, y ya dentro del ámbito de los casos producidos por particulares, comentamos un caso acaecido en las navidades del 2021, cuando se abrieron diligencias en dos juzgados de Sevilla por un presunto delito contra los sentimientos religiosos. Los hechos se producen en una pastelería erótica que tiene la idea de elaborar un belén en el que las figuras de la Sagrada Familia adquieren la forma de genitales. Las denuncias se fundamentaban en que se estaba ridiculizando lo que representa el belén para los cristianos, constituyendo una vejación. No hemos conocido si ha habido resolución judicial en este caso, lo que sí está claro es la publicidad que esta pastelería ha obtenido de forma gratuita, para bien o para mal gracias al interés mediático<sup>48</sup>.

En el ámbito de los casos producidos por particulares, hay que diferenciar otro grupo de casos que corresponden, por un lado, a las burlas, parodias en eventos, festejos o celebraciones, p. ej. carnavales y por otro, a las situaciones producidas en lugares de culto o interrumpiendo actos religiosos, que consideramos en general de mayor relevancia y gravedad.

<sup>45</sup> El caso tuvo lugar con motivo de la visita del Papa a Madrid en el marco de la Jornada Mundial de la Juventud en 2011. Auto de la AP de Madrid, Sección, 30, n.º 73/2013, de 24 de enero de 2013. Vid. comentario en MARTÍNEZ-TORRÓN, J.: «*Hate speech*, libertad de expresión...» *op. cit.*, pp. 756-758.

<sup>46</sup> El caso fue difundido en diversos medios de comunicación. <https://www.elmundo.es/elmundo/2010/10/27/comunicacion/1288180636.html> (fecha de consulta: 14/09/2022).

<sup>47</sup> MARTÍNEZ-TORRÓN, J.: «De tartas gais y tribunales», *ABC*, 14 de febrero de 2022, en [https://www.abc.es/opinion/abci-javier-martinez-torron-tartas-gais-y-tribunales-202202132238\\_noticia.html](https://www.abc.es/opinion/abci-javier-martinez-torron-tartas-gais-y-tribunales-202202132238_noticia.html)

<sup>48</sup> [https://www.elespanol.com/reportajes/20211207/vox-denuncia-sevilla-pasteleria-erotico-vaginas-diligencias/632937528\\_0.html](https://www.elespanol.com/reportajes/20211207/vox-denuncia-sevilla-pasteleria-erotico-vaginas-diligencias/632937528_0.html) (fecha de consulta: 14/09/2022).

Es preciso realizar un comentario preliminar, antes de referirnos a estos casos concretos. En primer lugar, tal y como se ha advertido en algunas resoluciones, uno de los elementos a considerar en la calificación del tipo penal es el contexto, el lugar donde se producen. A este respecto, celebraciones como el carnaval o expresiones artísticas en lugares determinados para ellas confieren un carácter en el que la intencionalidad de causar daño gratuito se aminora respecto de otras situaciones, por ejemplo, cuando se producen en un lugar de culto o celebraciones religiosas. En definitiva, el *animus iocandi* no se puede criminalizar, aunque pueda considerarse expresión de mal gusto, irreverentes o carentes de gracia o falta de tacto respecto de unas creencias religiosas. Algunos autores consideran que el límite es aplicable en los casos de máxima gravedad que vendrían a ser los enmarcados en el discurso de odio, pero no en los cometidos contra los sentimientos religiosos<sup>49</sup>. Ejemplo en el que el *animus iocandi* y el contexto han tenido un peso determinante son los casos de *performances* como la de la *drag queen Sethlas* en los carnavales de Las Palmas de Gran Canaria en 2017. Su actuación con el título «¡Mi cielo yo no hago milagros! ¡Qué sea lo que Dios quiera!», incluía una caracterización como la virgen María y una crucifixión, con el acompañamiento musical del tema «Like a prayer» de Madonna. La actuación ganó el premio del certamen. Pero no quedó exento de numerosas críticas y comentarios de repulsa por parte de autoridades religiosas y políticas<sup>50</sup>. Tanto los organizadores del evento como la *drag* manifestaron que no se trataba de ofender a nadie y así fue reconocido por un juzgado de instrucción de las Palmas de Gran Canaria que archivó la causa por vulneración de los sentimientos religiosos<sup>51</sup>.

Los casos relativos a la irrupción en lugares de culto son los que tienen más conexión directa y clara con la libertad religiosa de acuerdo con el ordenamiento jurídico. La libertad religiosa en sus manifestaciones incluye practicar los actos de culto, reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas<sup>52</sup> pero no sólo como derecho individual sino también en su dimensión colectiva, así como ser reconocida como derecho de las confesiones religiosas. El artículo 2.2 LOLR establece que la libertad religiosa «comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo». A todo ello, hay que añadir la consideración del lugar de culto como inviolable<sup>53</sup>.

<sup>49</sup> GONZÁLEZ URIEL, D.: «La religión y...», *op. cit.*, pp. 21-22.

<sup>50</sup> SALINAS MENGUAL, J.: «Evolución de la jurisprudencia española...», *op. cit.*, p. 259.

<sup>51</sup> Auto del Juzgado de Instrucción número 8 de Las Palmas de Gran Canaria, 11 de diciembre de 2017. Artículo 2.1 b) y d) LOLR.

<sup>53</sup> PALOMINO LOZANO, R.: *Derecho y religiones*, Aranzadi, 2022, p. 153.

La expresión máxima de protección y a la que los tribunales se han ajustado con más o menos acierto en las resoluciones, se halla en los artículos 522.1.º CP: «Los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidan a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profesen, o asistir a los mismos» y 523 CP: «El que con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiere, interrumpiere o perturbare los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas inscritas en el correspondiente registro público del Ministerio de Justicia e Interior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años, si el hecho se ha cometido en lugar destinado al culto, y con la de multa de cuatro a diez meses si se realiza en cualquier otro lugar».

Algunas de las resoluciones judiciales más recientes parten de hechos análogos y que fueron resueltas de forma diversa. El punto común de todas ellas es la irrupción en templos católicos durante o en momentos previos a la celebración de actos religiosos. Además, la temática también es recurrente, ya que todas ellas se enmarcan en reivindicaciones a favor del aborto en el contexto de la reforma legislativa sobre esta materia y como forma de oponerse a la postura mantenida por la Iglesia católica. En este sentido, algunos grupos vieron como marco adecuado para el ejercicio de su libertad de expresión y la manifestación de sus opiniones hacerlo en un lugar de culto ante los fieles. Las sentencias a las que hacemos referencia son las emitidas por el Tribunal Constitucional con fecha 17 de diciembre de 2020<sup>54</sup>, el Tribunal Supremo, el 19 de diciembre de 2017<sup>55</sup> y la conocida como el caso Rita Maestre, emitida por la Audiencia Provincial de Madrid, el 16 de diciembre de 2016<sup>56</sup> y que es la nota discordante con respecto a la línea argumentativa de las dos anteriores.

El Constitucional en su sentencia de 2020 confirma la existencia de un delito contra los sentimientos religiosos<sup>57</sup>. El Tribunal realiza un repaso de la jurisprudencia tanto del propio Tribunal Constitucional como el TEDH en relación con los límites de la libertad de expresión<sup>58</sup> y afirma que en el proceso de ponderación de los derechos e intereses en juego objeto de recurso hay que estimar que se ha producido una lesión de la libertad religiosa de los fieles al ser perturbados en un acto de celebración dentro del templo, a lo que es de aplicación el tipo penal del artículo 523 del Código Penal<sup>59</sup>.

<sup>54</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 192/2020, 17 de diciembre de 2020.

<sup>55</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 835/2017, 19 de diciembre de 2017.

<sup>56</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 684/2016, de 16 de diciembre de 2016.

<sup>57</sup> La sentencia desestima el recurso de amparo contra la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que rechazó el recurso de casación que se había formalizado frente a la sentencia 201/2017, de 28 de abril, dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Girona.

<sup>58</sup> STC 192/2020, F. J. 3.

<sup>59</sup> STC 192/2020, F. J. 4. Es muy esclarecedor cuando el Tribunal afirma que «[p]artiendo de que el fundamento de la libertad de expresión [...] es el intercambio de ideas, resulta que cuando un grupo de fieles

Sin embargo, la sentencia tiene varios votos particulares, muestra de la falta de unanimidad en la materia por parte de la jurisprudencia. En general, la idea que expresan los magistrados disidentes del fallo se refiere a la «desproporcionalidad de la respuesta estatal al conflicto mediante la imposición de una pena privativa de libertad»<sup>60</sup>. Se considera que la acción de corear determinados eslóganes o expresiones, éstos, aunque fuese impactantes o llamativos «eran conocidos y usados habitualmente en el debate público para oponerse a la conocida posición de aquella confesión religiosa en esta materia» además de la «forma no violenta como se desarrollaron los actos de expresión y la nula alteración del orden público general provocado»<sup>61</sup>. Llama la atención en esta argumentación jurídica del voto particular la falta de consideración de «lugar sagrado» donde tienen lugar los hechos, elemento esencial del delito tipificado en el artículo 523 CP. Esto nos lleva al desconocimiento o el rechazo a acudir a un derecho confesional que es el que nos tiene que definir qué es un lugar sagrado<sup>62</sup>.

La jurisprudencia constitucional con la sentencia de 2020 determina una línea interpretativa de protección a la libertad religiosa frente a determinadas manifestaciones producidas en lugar de culto, la cual ya estaba dibujada por una sentencia previa del Tribunal Supremo en el año 2017<sup>63</sup>.

La aportación más novedosa y significativa de esta sentencia, que posteriormente se ve reflejada en la del TC del 2020, es el peso que adquiere el lugar (lugar sagrado donde se ejerce la libertad religiosa) como determinante de un «dolo genérico», sin necesidad de recurrir a la intencionalidad de causar el daño por parte de los manifestantes<sup>64</sup>.

Las dos sentencias expuestas del TC y del TS realizan un viraje con respecto a la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid en 2016<sup>65</sup>, en el que sí se tomó como determinante el criterio de la «intencionalidad» de causar el daño, además de tratarse de una resolución en la que se ponen de

---

celebra un acto religioso en una iglesia, su lugar de reunión solo es accesible para esa finalidad, relacionada con su culto, y no existe ningún punto de conexión que permita considerar que la ceremonia esté abierta a un intercambio de ideas que reflejen una protesta ejercida por terceros.»

<sup>60</sup> Voto particular del magistrado don Juan Antonio Xiol Ríos y la magistrada doña María Luisa Balaguer Callejón, I.4.

<sup>61</sup> *Ibid.* III.8.

<sup>62</sup> Sobre la cuestión de «lo sagrado» y su relación con los tipos de los artículos 523 y 524 del CP, así como una detallada exposición de casos resueltos por los tribunales, *vid.* SALINAS MENGUAL, J. «Evolución de la jurisprudencia...», *op. cit.*, pp. 242-255.

<sup>63</sup> STS 835/2017, 19 de diciembre de 2017.

<sup>64</sup> *Ibid.* F. J. 1, párrafo 2: «En cuanto al tipo subjetivo, el precepto no exige una especial intención en el sujeto. A diferencia del artículo 524, en el 523 no se exige que la actuación se ejecute «en ofensa» de los sentimientos religiosos, por lo que bastará el dolo genérico. Es decir, es exigible que el sujeto sepa que con su proceder está impidiendo, interrumpiendo o perturbando, de forma relevante, un acto, función, ceremonia o manifestación de esa confesión religiosa, y que a pesar de ese conocimiento ejecute la acción. Igualmente es preciso que conozca las características del lugar en el que se ejecuta la conducta como lugar de culto, a los efectos de la primera parte del último inciso del precepto.»

<sup>65</sup> Sentencia Audiencia Provincial de Madrid 14311/2016, 16 de diciembre de 2016.

manifiesto juicios de valor que trascienden lo estrictamente jurídico<sup>66</sup>. Igualmente, llama la atención la argumentación del tribunal para determinar qué es un acto de profanación concluyendo que en este caso «se podría hablar, quizás, de un acto de profanación virtual o gestual, pero no de un acto físico de profanación, pues no llegaron a entrar directamente en contacto con ningún objeto sagrado»<sup>67</sup>. Podemos afirmar que la sentencia de la AP obvia claramente el contexto en el que se producen los hechos y el elemento objetivo que integra el tipo penal del artículo 523 CP, el lugar de culto como ámbito en el que se ejerce la libertad religiosa.

Finalmente, en relación con los actos acaecidos en lugares de culto, citamos el producido recientemente en la Sentencia del TSJ de Madrid el 3 de mayo de 2022<sup>68</sup>. La sentencia resuelve un caso relativo a la pintada en una de las tumbas de la Basílica del anteriormente denominado Valle de los Caídos<sup>69</sup>. El fallo rechaza el recurso de la sentencia que absolvía por los delitos del 523 (contra sentimientos religiosos) y 526 (profanación). Según el Tribunal<sup>70</sup> para condenar por tales hechos debe darse el elemento subjetivo de

<sup>66</sup> Afirmaciones tales como «Afirma la recurrente en este sentido que su intención era únicamente la de protestar», *ibid.* F. J. 3.

<sup>67</sup> Continúa la sentencia afirmando que «la costumbre más tradicional desnudarse ante el público, y mucho más si ello ocurre dentro de un templo, pueda interpretarse como una falta de consideración y de respeto, la inadecuada vestimenta o ciertos gestos inapropiados no pueden constituir un acto de profanación por sí mismos. [...] En una sociedad democrática avanzada como la nuestra que dos jóvenes se desnuden no debe ya escandalizar a nadie, como tampoco el hecho de que algunos de ellos se besen [...]». Un comentario crítico con detalle a esta sentencia puede verse en J. Salinas Mengual, «Evolución de la jurisprudencia...», *op. cit.*, pp. 246 y ss., E. Herrera Ceballos, «¿Es la aplicación del delito de profanación...», *op. cit.*, pp. 26 y ss.

<sup>68</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid 165/2022, de 3 de mayo de 2022.

<sup>69</sup> Los hechos se remontan al 31 de octubre de 2018, en momentos previos a la misa, y se refieren a la pintada que realizó un artista gallego sobre la lápida de la tumba de Francisco Franco en la Basílica del Valle de los Caídos. La pintada consistió en un dibujo de una paloma con las palabras «Por la libertad».

<sup>70</sup> *Ibid.* F. J. 5: «De la dicción de tales preceptos cabe concluir que los tipos penales en ellos descritos requieren la concurrencia: [a] de un elemento objetivo integrado, por un lado, por impedir, interrumpir o perturbar los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas y, por otro, por realizar tales conductas utilizando «violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho» (artículo 523), y, para el segundo de los delitos, «destruir, alterar o dañar una lápida» (artículo 526) y, [b] de un elemento subjetivo constituido por el propósito o intención de lesionar el bien jurídico protegido en dichos preceptos (en lo que ahora resulta de interés, la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos, y el ánimo de ultraje para el segundo de los tipos). Como nos recuerda el Auto de esta misma Sala de 26 de junio de 2018, «(E)stamos ante delitos que permiten su comisión, con pluralidad de medios, siempre que tenga un claro propósito doloso (voluntario) y con la finalidad de afectar a los derechos de matiz religioso o de herir dichos sentimientos. Delitos que requieren un dolo específico o ánimo deliberado de ofender los sentimientos religiosos legalmente tutelados. Es decir, son delitos que exigen un elemento finalístico, de tipo subjetivo, con el que se busca humillar, ofender o burlarse de los sentimientos religiosos.» Por ello, respecto del elemento subjetivo del injusto, ha de cumplirse la necesaria prueba que permita tener por veraz el aserto de su concurrencia. Y así, en primer término, no hay prueba ni indicio de que la intención o propósito del acusado fuera atentar contra la libertad de conciencia o contra los sentimientos religiosos, debiendo, por el contrario, concluirse que la acción desarrollada [...] no estuvo motivada por un doloso propósito de impedir la celebración de la Misa, que ni siquiera había comenzado, y que, en todo caso, se vio retrasada unos momentos, y la duración de tal retraso no se ha concretado a lo largo del Juicio Oral; por otra parte, el mismo acusado afirma que no tenía ninguna intención de interrumpir la ceremonia, llegando a afirmar que, al ver que iba a comenzar la ceremonia religiosa, se dio prisa en realizar la pintada en la lápida para evitar interrumpir tal ceremonia; tampoco se produjo una irrupción violenta, ni intimidatoria, ni tumultuaria del culto, necesaria para la apreciación del delito».

la intención de causar el daño, lo cual no se infiere de los hechos. Es llamativa la argumentación del Tribunal al restar importancia al hecho de una pintada sobre una lápida funeraria como elemento del tipo penal, ya que se admite que el autor de la pintada no tuvo intención de impedir la celebración de la Misa, que ni siquiera había comenzado y que tampoco se produjo una irrupción violenta, sino que se limitó darse prisa para realizar la pintada y evitar interrumpir la ceremonia. En fin, no se considera el hecho objetivo de la pintada sin la concurrencia con el «ánimo de ultraje».

Fuera de los templos, también han tenido lugar manifestaciones en la vía pública provocando situaciones de tensión entre libertad religiosa y la pretendida libertad de expresión. Como en los casos anteriores, la línea interpretativa por parte de los tribunales difiere en casos prácticamente calcados. Referimos dos casos resueltos en 2021 y 2019 respectivamente por la Audiencia Provincial de Málaga y un Juzgado de Sevilla<sup>71</sup>.

La Audiencia Provincial de Málaga resolvió un caso en el que se imitaba un paso de Semana Santa durante una reivindicación feminista. Se condenó en instancia a las participantes por un delito de escarnio (525 CP). La AP finalmente desestimó el recurso de la parte apelante y confirmó dicha condena. Al igual que hemos observado en otras resoluciones, el Tribunal incidió en los límites a la libertad de expresión. No consideró la alegación de la recurrente, relativa a que estaba ejerciendo su libertad en una manifestación de carácter feminista, reivindicativo y de protesta frente a un tema de interés social como era la reforma de la legislación sobre el aborto. El Tribunal apreció que las acciones y proclamas proferidas por el grupo de manifestantes nada tenían que ver con esa finalidad reivindicativa o de interés social<sup>72</sup>.

En sentido contrario se manifestó, en un caso muy similar, la sentencia del Juzgado de lo Penal n.º 10 de Sevilla 448/2019, 9 de octubre de 2019. En este supuesto, el Juez falló absolviendo a las acusadas de los delitos de provocación a la discriminación, al odio y a la violencia por motivos referentes a la religión o creencias del artículo 510.1 CP y contra los sentimientos religiosos del artículo 525.1 CP.

La redacción de los fundamentos jurídicos está salpicada de valoraciones que podríamos calificar de falta de rigor jurídico. En este sentido, se constatan valoraciones personales de juez en las que la declaración de no

<sup>71</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga 226/2021, de 31 de mayo de 2021 y la sentencia del Juzgado de lo Penal n.º 10 de Sevilla 448/2019, 9 de octubre de 2019.

<sup>72</sup> En concreto, «lo relativo a partes del cuerpo y efectos placenteros de algunas de ellas, ni la versión ridiculizada de las oraciones del Credo y el Ave María, ni la referencia a la quema de la Conferencia Episcopal tachada de machista y patriarcal, cabe entender persiguieran el interés aludido, ni tuvieran directa relación con la defensa del aborto y el feminismo referidos en algunos momentos de la marcha, cuestiones estas cuya regulación a efectos jurídicos compete al Estado y no a la Iglesia Católica u otras Confesiones religiosas, sin perjuicio ello de la opinión favorable o no a las mismas que puedan tener cada individuo, la Iglesia Católica u otras Confesiones religiosas. [...] de ahí que no consten objetivados hechos en que sustentar la prevalencia del derecho a la libertad de expresión», F. J. 3, Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga 226/2021.

intencionalidad de las participantes y su consideración como acción «reivindicativa» tuvo más peso que la valoración objetiva de las circunstancias de los hechos. Muestra de ello es la cita literal de parte del Fundamento Jurídico segundo de esta sentencia: «En el caso de autos, hasta las mismas acusadas, reconocen que la denominada performance en la que participaron puede haber ofendido los sentimientos religiosos de algunos cristianos, pero niegan que la intención de la citada protesta fuera expresa, inequívoca y específicamente esa.» Continúa el Juez afirmando que «[l]as acusadas participaron en una actividad de protesta que puede gustar o no, que puede ser considerada como una mamarrachada o no, que puede ser compartida o no, pero dicha actividad, absolutamente prescindible y gratuita en sus formas para este juzgador, tenía igualmente una finalidad concreta y era la protesta incardinada en el contexto social propio de aquellas fechas, que recordemos es un hecho notorio, que era el intenso debate social sobre el contenido del proyecto sobre la reforma de la regulación del aborto [...]».

Concluimos esta exposición de casos, mencionando uno en el que su interés estriba en que se trata de una «acción preventiva ante la posibilidad de ofensa» a una confesión religiosa. Los hechos tuvieron lugar en septiembre de 2021, durante las Fallas de Valencia<sup>73</sup>. Una Falla indultó de la «Cremà» la figura de una mezquita y una media luna, a petición de la Comunidad musulmana de Valencia, que consideraban no adecuado quemar sus símbolos sagrados. Tras lo que fue calificado como una decisión en un clima de diálogo y cooperación, la comisión fallera emitió un comunicado en que se informaba de la decisión de no quemar la mezquita, remarcando que la falla era «un homenaje a lo que es la parte indiscutible de nuestra historia como valencianos» y que la «intención nunca ha sido la ofensa sino todo lo contrario: la celebración de una fiesta donde todas y todos podemos y debemos darnos la mano». Pretendían evitar que se les calificara de xenófobos e islamófobos.

## 5. LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INTENCIÓN COMUNICATIVA DE LOS MINISTROS DE CULTO: UN CASO PARTICULAR DE CONFLUENCIA DE DERECHOS

Consideramos de interés, hacer una mención al tratamiento de la libertad de expresión por parte de ministros religiosos y otras personas religiosas y cuando sus manifestaciones puedan entrar en conflicto con otros derechos fundamentales. En España, son conocidos los casos de algunos sacerdotes

<sup>73</sup> <https://www.europapress.es/sociedad/noticia-fallas-duque-gaeta-indulta-falla-mezquita-media-luna-peticion-comunidad-musulmana-20210904200835.html> (fecha de consulta: 14/09/2022).

que, con sus manifestaciones bien en medios de comunicación o en el transcurso de celebraciones religiosas, se han referido a temas que suscitan interés social y político como, por ejemplo, la orientación sexual, el aborto o la eutanasia, causando la reacción de algunos colectivos que se han sentido ofendidos. Son conocidos los pronunciamientos del Obispo de Alcalá de Henares como el que tuvo lugar en 2012 sobre la homosexualidad<sup>74</sup> o, más recientemente, en 2021 contra la ley de eutanasia en una carta pastoral<sup>75</sup>.

El ordenamiento jurídico español no dispone de ninguna regulación concreta que vincule el ejercicio ministerial con un tratamiento específico de la libertad de expresión de los ministros de culto y religiosos<sup>76</sup>.

Ciertamente, los ministros de culto y personas religiosas son titulares del derecho a la libertad de expresión por el mero hecho de ser persona. Aunque no nos referiremos al caso, consideramos hacer un breve apunte sobre la libertad de expresión en la propia confesión religiosa, en que puede existir divergencias o disputas, lo cual quedaría dentro del ámbito de autonomía de las propias confesiones religiosas. En definitiva, no existiría un supuesto «derecho a la disidencia» que diera lugar a una tutela estatal<sup>77</sup>.

Por otra parte, las manifestaciones que hacen estas personas en calidad de representantes de una confesión religiosa son consideradas ejercicio del derecho de libertad religiosa en su dimensión colectiva. Contenido nuclear de la libertad religiosa en su dimensión comunitaria o colectiva es precisamente «la divulgación y expresión públicas de su credo religioso»<sup>78</sup>. Sin embargo, para determinar el alcance de las expresiones es importante tomar en consideración el lugar en el que las palabras se pronuncian. En este sentido, no tiene la misma repercusión y responsabilidad que un ministro de culto exprese un discurso en el templo acorde con los dogmas y en el ejercicio de su libertad religiosa ante su comunidad de fieles que, si esto mismo se produce en un espacio público, por ejemplo, un parque o cualquier lugar en el que pueda amplificarse el mensaje y ser recibido por personas no pertenecientes a la confesión religiosa y que pueden interpretarlo de forma dis-

<sup>74</sup> El Auto de 10 de julio de 2012 del Juzgado de Instrucción n. 6 de Alcalá de Henares, resuelve declarando el sobreseimiento de la causa por considerar que las palabras del Obispo un discurso crítico a la homosexualidad pero que no podía constituir injuria ni discriminación.

<sup>75</sup> Puede consultarse este documento en <https://www.obispadoalcala.org/espana-transformada-en-un-campo-de-extermínio.html> (fecha de consulta: 15/09/2022). Desde el 21 de septiembre de 2022, Mons. Juan Antonio Reig Pla pasó a ser Obispo emérito de la Diócesis de Alcalá de Henares, <https://www.obispadoalcala.org/comunicado-del-obispo-mons-juan-antonio-reig-pla.html> (fecha de consulta: 15/09/2022).

<sup>76</sup> GARCIMARTÍN MONTERO, M. C.: «La libertad de expresión de los ministros de culto», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXVII (2021), p. 581.

<sup>77</sup> Este criterio lo observamos en sentencias del TEDH, *Santo Sínodo de la Iglesia Ortodoxa Búlgara (Metropolitano Inocencio)* y *otros c. Bulgaria*, n.º 412/03 y n.º 35677/04, de 22 de enero de 2009, *Mirojubovs y otros c. Letonia*, n.º 798/05, 15 de septiembre de 2009. Sobre este asunto y más casos con relación al ejercicio de las libertades individuales en los grupos religiosos *vid.* J. González Ayesta, «Autonomía de los grupos religiosos y protección de los derechos humanos de sus miembros: consideraciones a la luz de algunas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en COMBALÍA, Z., DIAGO, M. P., GONZÁLEZ-VARAS, A. (eds.), *Libertad de expresión y discurso de odio por motivos religiosos*, LICREGDI, Zaragoza, 2019, pp. 259-275.

<sup>78</sup> STC 31/2018 y STC 38/2007.

tinta, aunque esto no debe ser motivo para coartar o limitar la libertad de expresión, sólo como elemento a valorar en cuanto a la repercusión y destino del mensaje. Esta idea puede extenderse al uso de los medios de comunicación públicos<sup>79</sup>.

Un ejemplo de este asunto lo hallamos en la sentencia de la Audiencia Nacional con fecha 12 de mayo de 2021. La resolución falla un recurso interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo contra una sanción administrativa impuesta a un canal televisivo por los comentarios de un pastor cristiano en un programa matinal al hilo de un conflicto suscitado en un colegio del Reino Unido en el que unos padres demandaron a un colegio porque otro alumno de 6 años acudía al centro vestido «como una niña». El pastor declaró en el programa que esta conducta podría «animar» a otros niños pequeños a la transexualidad y que, a su juicio, con tan poca edad, los niños no tienen conciencia de su sexualidad y podrían ser manipulados. Como resultado, el canal de televisión fue condenado en relación con los contenidos y comentarios, que podrían ser considerados como incitadores al odio y atentatorios contra la dignidad del colectivo homosexual y transgénero<sup>80</sup>. La sentencia estima el recurso interpuesto por el canal de televisión y afirma que «la libertad de expresión permite criticar ideas o posiciones de las que se discrepa, sin que las calificaciones negativas que de ellas se hagan, puedan ser calificadas como atentatorias contra la dignidad humana de las personas que no las comparten, teniendo en cuenta el contexto en que se han producido, y que en ningún momento las mismas incitan al odio del colectivo homosexual o transgénero, y como exige el Tribunal Constitucional no «propagan, incitan, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia y que, del mismo modo, la libre exposición de las ideas no autoriza el uso de la violencia para imponer criterios propios»<sup>81</sup>.

Cabe recordar que la autonomía de las confesiones religiosas y el ejercicio de su libertad religiosa difundiendo sus dogmas y manifestaciones acordes con los mismos, aun cuando no estén en línea con movimientos sociales o ideologías políticas, es elemento esencial del principio de libertad religiosa. Por lo que el Estado deberá tener un papel activo en la defensa de la libertad de expresión de los grupos religiosos<sup>82</sup>.

Un breve apunte final sobre la peculiaridad que engloba el ministro de culto o personas religiosas en relación con su libertad de expresión y la libertad religiosa. Cuando sus manifestaciones sean constitutivas de un

<sup>79</sup> MARTÍNEZ-TORRÓN, J.: «*Hate speech*, libertad...», *op. cit.* pp. 764-765.

<sup>80</sup> Condena por vulneración del artículo 4.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, que fue derogada por la recientemente publicada Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

<sup>81</sup> Sentencia de la AN, Sala de lo contencioso-administrativo, de 12 de mayo de 2021, F. J. Séptimo.

<sup>82</sup> HERRERA CEBALLOS, E.: «El derecho a difundir íntegramente el mensaje religioso», en COMBALIA, Z. DIAGO, M. P., GONZÁLEZ-VARAS, A. (eds.), *Libertad de expresión y discurso de odio por motivos religiosos*, LICREGDI, Zaragoza, 2019, p. 287.

posible delito, de discurso del odio<sup>83</sup>, y por tanto no resulten amparadas por la libertad de expresión ni la libertad religiosa, la condición de ministro de culto podría determinar que el delito sea más o menos grave en su calificación penal, así como el grado de difusión que el mensaje pueda adquirir precisamente por provenir de un sujeto cualificado y con influencia en un grupo más o menos numeroso de personas fieles. Aunque esta situación no está prevista expresamente por la ley, es una idea que ha desarrollado la doctrina<sup>84</sup>. En este sentido, podría afirmarse que los ministros de culto y religiosos tendrían un «plus» en el ejercicio responsable de la libertad de expresión en consonancia con el artículo 10.2 CEDH. La Recomendación General núm. 15 sobre Líneas de Actuación en relación con la lucha contra las expresiones de incitación al odio, Estrasburgo el 8 de diciembre de 2015, reconoce «la responsabilidad particularmente importante de los líderes políticos, religiosos y de las comunidades y otros a este respecto debido a su capacidad de influir en un amplio sector de la ciudadanía»<sup>85</sup>.

## 6. ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo con el objetivo marcado en este trabajo, hemos hecho un recorrido normativo y jurisprudencial poniendo el foco de atención en algunas situaciones en las que confluyen la libertad religiosa y la libertad de expresión. Somos conscientes de que este enfoque concreto ha limitado el que hayamos podido profundizar más en algunas cuestiones que suscitan gran interés jurídico (naturaleza del conflicto, controversias con la regulación penal, delimitación y alcance de los tipos penales...) e incluso hemos renunciado al tratamiento de los delitos de odio basado en motivos religiosos. La doctrina ha sido generosa dedicando una amplia atención a este tema a cuyos trabajos nos remitimos<sup>86</sup>.

<sup>83</sup> A. LÓPEZ-SIDRO, «La libertad de expresión de la jerarquía eclesiástica y el discurso del odio», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 42 (2016).

<sup>84</sup> GARCIMARTÍN MONTERO, M. C.: «La libertad de expresión...», *op. cit.*, pp. 584-585; J. L. Llaquet de Entrambasaguas, «Responsabilidades de los ministros de culto que inciten al odio», en Z. Combalía, DIAGO, M. P., GONZÁLEZ-VARAS, A. (eds.), *Libertad de expresión y discurso de odio por motivos religiosos*, LICREGDI, Zaragoza, 2019, pp. 314-319.

<sup>85</sup> Una medida práctica en aras a la consecución de este objetivo se refiere a incidir en la formación de los ministros de culto y líderes religiosos. J. L. LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS, «Responsabilidades de los ministros de culto...», *op. cit.*, pp. 314-315.

<sup>86</sup> Algunos trabajos sobre el tema *vid.* BRIONES MARTÍNEZ, I.: *El delito de odio por razón de religión y de creencias: la educación en la religión contra el terrorismo de la palabra y de la violencia*, Aranzadi Thomson Reuters, 2018; GUTIÉRREZ DEL MORAL, M. J. «El odio religioso en las recomendaciones de la comisión europea contra el racismo y la intolerancia (ECRI)», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 56 (2021); MARTÍNEZ-TORRÓN, J.: «Hate speech, libertad de expresión...», *op. cit.*; F. Pérez-Madrid, «Incitación al odio religioso o ¿hate speech? y libertad de expresión», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 19, (2009); MARTÍN SÁNCHEZ, I., «El discurso del odio por motivos religiosos...», *op. cit.*

Hechas estas precisiones, procedemos a realizar una síntesis conclusiva de lo expuesto.

Partimos de la idea de que la aplicación de límites a los derechos de libertad de expresión y libertad religiosa debe hacerse de forma restrictiva. Sin embargo, aun considerando la necesidad de mantener la tutela penal de la libertad religiosa, su aplicación debe preverse como último recurso. Ciertamente, un abuso de denuncias planteadas como choque de derechos entre libertad de expresión y libertad religiosa suele poner la balanza a favor del primero, y así se constata en las resoluciones judiciales. En este sentido, sería oportuno una mejor acotación por parte del legislador de los tipos penales, en particular el correspondiente al delito de odio, tan recurrido y, en consecuencia, tan desvirtuado. Esto ayudaría también a evitar el «doble rasero» en la consideración de la incitación al odio por motivos religiosos<sup>87</sup>.

Asimismo, sería deseable que el Derecho y, particularmente, los tribunales de justicia no interviniesen en situaciones que, en muchos casos, obedecen más a unos intereses de determinados grupos para presionar social y/o políticamente, e incluso, como campaña publicitaria, que a una cuestión jurídica. Y en caso necesario, encauzarlo por otras vías legales, como la civil o la administrativa, dejando la tutela penal como último recurso.

El uso del lenguaje implica una intencionalidad comunicativa, la selección de las palabras o imágenes, el contexto, la entonación (si es una expresión oral) o los gestos empleados son elementos que deben considerarse al ponderar los derechos en juego. Sin embargo, sería deseable que en vez de solucionar un «conflicto», tratásemos de evitarlo. Una de las claves para lograr este objetivo sería incidir en la labor educativa sobre derechos y libertades fundamentales y el respeto a los demás.

En definitiva, la concienciación en el ejercicio de los derechos de forma responsable y respetuosa sería un cauce apropiado que desembocaría en evitar la intervención de los tribunales de justicia en una cantidad significativa de casos.

## BIBLIOGRAFÍA

ANDREU MARTÍNEZ, A.: «Libertad de expresión y protección jurisdiccional de los sentimientos religiosos», en Z. Combalá, M. P. Diago, A. González-Varas (eds.), *Libertad de expresión y discurso de odio por motivos religiosos*, LICREGDI, Zaragoza, 2019, pp. 6-26.

<sup>87</sup> Por ejemplo, el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 30, el Auto n.º 73/2013, 24 enero 2013 y la Sentencia del Juzgado de lo Penal n.º 3 de Barcelona, de 12 enero 2004.

- BERNAL DEL CASTILLO, J.: «Protección penal de los sentimientos religiosos y delito de escarnio», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 55 (2021).
- BRIONES MARTÍNEZ, I.: *El delito de odio por razón de religión y de creencias: la educación en la religión contra el terrorismo de la palabra y de la violencia*, Aranzadi Thomson Reuters, 2018.
- CAÑAMARES ARRIBAS, S.: «La conciliación entre libertad de expresión y libertad religiosa, un *work in progress*», en J. Martínez-Torrón y S. Cañamares (coords.), *Tensiones entre libertad de expresión y libertad religiosa*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 17-32.
- FERREIRO GALGUERA, J.: «Libertad de expresión y sensibilidad religiosa: estudio legislativo y jurisprudencial», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 35 (2014).
- GARCÍA GARCÍA, R.: «La libertad de expresión ejercida desde los derechos de reunión y manifestación en colisión con la libertad religiosa», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 37 (2015).
- GARCÍA PARDO, D.: «La protección de los sentimientos religiosos en los medios de comunicación», *Ius Canonicum*, XL, N. 79, 2000, págs. 125-155.
- GARCÍA RUBIO, M. P.: «Arte, religión y Derechos Fundamentales. La libertad de expresión artística ante la religión y los sentimientos religiosos (algunos apuntes al hilo del caso Javier Krahe)», *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXVII, 2014, fasc. II, pp. 397-453.
- GARCIMARTÍN MONTERO, M. C.: «La libertad de expresión de los ministros de culto», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXVII (2021), pp. 547-585.
- GONZÁLEZ AYESTA, J.: «Autonomía de los grupos religiosos y protección de los derechos humanos de sus miembros: consideraciones a la luz de algunas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en Z. Combalía, M. P. Diago, A. González-Varas (eds.), *Libertad de expresión y discurso de odio por motivos religiosos*, LICREGDI, Zaragoza, 2019, pp. 259-275.
- GONZÁLEZ URIEL, D.: *La religión y su juridificación. (Especial consideración de la colisión entre la libertad religiosa y la libertad de expresión)*, Boletín del Ministerio de Justicia, Año LXXII, núm. 2.209, Junio 2018.
- GUTIÉRREZ DEL MORAL, M. J.: «El odio religioso en las recomendaciones de la comisión europea contra el racismo y la intolerancia (ECRI)», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 56 (2021).
- HERRERA CEBALLOS, E.: «¿Es la aplicación del delito de profanación en España una entelequia? análisis de algunas resoluciones judiciales en torno al artículo 524 del código penal», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 56 (2021).
- «El derecho a difundir íntegramente el mensaje religioso», en Z. Combalía, M. P. Diago, A. González-Varas (eds.), *Libertad de expresión y discurso de odio por motivos religiosos*, LICREGDI, Zaragoza, 2019, pp. 276-291.
- JEMOLO A. C.: *I PROBLEMA PRATICI DELLA LIBERTÀ*, Milán, 1961.
- KLUG, F.: «Freedom of Expression Must Include the Licence to Offend», *Religion and Human Rights*, vol. 1, 2006, p. 227.
- LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS, J. L.: «Responsabilidades de los ministros de culto que inciten al odio», en Z. Combalía, M. P. Diago, A. González-Varas (eds.), *Libertad de expresión y discurso de odio por motivos religiosos*, LICREGDI, Zaragoza, 2019, pp. 292-319.
- LLEDÓ, E.: Entrevista, *Diario de Avisos. El Periódico de Tenerife*, 22 de noviembre de 2013.
- LÓPEZ-SIDRO, A.: «La libertad de expresión de la jerarquía eclesiástica y el discurso del odio», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 42 (2016).

- MARTÍNEZ-TORRÓN, J.: «*Hate speech*, libertad de expresión y sentimientos religiosos», *Estudios Eclesiásticos*, vol. 92 (2017), núm. 363, pp. 749-767.
- «La tragedia de Charlie Hebdo: algunas claves para un análisis jurídico», *El Cronista del Estado Social y Democrático* 50 (2015).
- «¿Libertad de expresión amordazada? Libertad de expresión y libertad de religión en la jurisprudencia de Estrasburgo», en J. Martínez-Torrón y S. Cañamares (coords.), *Tensiones entre libertad de expresión y libertad religiosa*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 83-120.
- «Libertad de expresión y libertad religiosa en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Quaderni de diritto e politica ecclesiastica* 16, 1 (2008), pp. 15-42.
- «De tartas gais y tribunales», *ABC*, 14 de febrero de 2022.
- MINTEGUA ARREGUI, I.: «El arte ante el debido respeto a los sentimientos religiosos», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 11, (2006).
- PALOMINO LOZANO, R.: «Libertad religiosa y libertad de expresión», *Ius Canonicum*, XLIX, N. 98, 2009, págs. 509-548.
- «Libertad de expresión y libertad religiosa: elementos para el análisis de un conflicto», en J. MARTÍNEZ-TORRÓN y S. Cañamares (coords.), *Tensiones entre libertad de expresión y libertad religiosa*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 33-68.
- *Derecho y religiones*, Aranzadi Thomson Reuters, 2022.
- PÉREZ DOMÍNGUEZ, F.: «Hecho religioso y límites a la libertad de expresión», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXII (2016), pp. 205-261.
- PÉREZ-MADRID, F.: *La tutela penal del factor religioso en el derecho penal español*, Eunsa, Pamplona, 1995
- «Incitación al odio religioso o ¿*hate speech*? y libertad de expresión», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 19, (2009).
- «La tutela de los sentimientos religiosos en el entorno digital», en J. M. Vázquez García-Peñuela, I. CANO RUIZ (eds.), *El derecho de libertad religiosa en el entorno digital*, Comares, 2020, pp. 115-134.
- «Protección penal de la libertad religiosa y límites de la libertad de expresión», en L. Ruano Espina, J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO (coords.), *Novedades de Derecho canónico y Derecho eclesiástico del Estado, a un año de la reforma del proceso matrimonial: actas de las XXXVII Jornadas de Actualidad Canónica, organizadas por la Asociación Española de Canonistas y celebradas en Madrid los días 19 al 21 de abril de 2017*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 111-141.
- MARTÍN SÁNCHEZ, I.: «El discurso del odio por motivos religiosos en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Derecho y religión* 12 (2017), pp. 27-44.
- RAMOS VÁZQUEZ, J. A.: «Muerte y resurrección del delito de escarnio en la jurisprudencia española», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 21-17 (2019).
- SALINAS MENGUAL, J.: «Evolución de la jurisprudencia española en la relación entre libertad de expresión y libertad religiosa. Perspectiva actual», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXV (2019), pp. 221-268.
- «¿Hacia dónde camina la relación entre libertad religiosa y libertad de expresión? Estudio de la evolución de la jurisprudencia del TEDH en relación con la Sentencia Sekmadienis C. Lituania», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 48 (2018).
- SÁNCHEZ NAVARRO, A.: «Libertad religiosa y libertad de expresión en España», en J. Martínez-Torrón y S. Cañamares (coords.), *Tensiones entre libertad de expresión y libertad religiosa*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 193-203.